

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente utilice el siguiente enlace: [T-2024-00246](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Leonel Domínguez Valencia, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga se tramita un proceso Verbal de Simulación de Venta de Bien Inmueble, iniciado por el Sr. Andres Jose Molina Echeverria, contra los Sres. María Alejandra Echeverria Romero y Leonel José Domínguez Valencia, radicado bajo el numero interno No 2023- 00036 y CUI 08638408900120210016101, siendo objeto de sentencia.
- Que en los alegatos de conclusión la parte demanda planteó que se tuviera en cuenta que además de insistir en la limpieza del negocio que, **no hubo ánimo de defraudar el crédito entre Andrés Domínguez y María Echeverría por cuanto esta obligación fue posterior al contrato de compraventa celebrado.** De igual forma fue reiterado el escrito de apelación presentado el día 28 de febrero de 2023, se insistió en el defecto incurrido por el operador judicial, por no tener en cuenta los alegatos de conclusión respecto a la fecha en que nace la obligación de María Alejandra frente al demandante. Se detalló lo siguiente: “(..), este Despacho de segunda instancia debe considerar que tal como se encuentra probado en el proceso, “para la época” en que se realizó la compraventa, es decir, el día 17 de septiembre de 2017, el señor Andres Molina Echeverría no contaba con ningún derecho a su favor, respecto a la señora María Alejandra, por lo que insistimos en que, la decisión judicial desconoció que el demandante, de acuerdo con la jurisprudencia vigente al momento de la celebración del contrato, debía demostrar la preexistencia de su crédito o su carácter de acreedor, con antelación al contrato que se tacha de simulado, es decir, antes de tomar cualquier decisión, se debía establecer si los bienes traspasados formaban el patrimonio del deudor en el momento de otorgarse la obligación y eran la garantía de sus compromisos, tal como lo dispone

la Corte Suprema de Justicia cuando ha interpretado los artículos 1759, 1766, 2488 del Código Civil Colombiano.

- Siendo impugnada la competencia de primera instancia le correspondió en segunda instancia al Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, y sin tener en cuenta los cargos presentados en la apelación, repitió lo establecido en primera instancia así: “El segundo, que tiene que ver con la legitimación en la causa por parte del actor, resulta legítima la actuación adelantada por el señor **Andrés José Molina Echeverría en calidad de acreedor de la señora María Alejandra Echeverría Romero**, pues cuenta con un interés jurídico, debido a que entre ellos existía para la época del negocio jurídico una obligación, y es por ello admisible que pretenda que se declare la simulación para que se restituya el bien al patrimonio de la demandada.” Al proferir decisión judicial sin tener en cuenta los cargos de la apelación, estamos frente a una providencia que viola el **artículo 29 y 229 Constitucional, artículo 8 del Pacto de San José y, artículo 320 del C.G.P.**

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, que se ordene dejar sin efecto la decisión adoptada el 19 de diciembre de 2023, dentro del proceso Verbal de Simulación de Venta de Bien Inmueble, iniciado por el Sr. Andres Jose Molina Echeverría, contra los Sres. María Alejandra Echeverría Romero Y Leonel José Domínguez Valencia, radicado bajo el numero interno No 2023-00036 y CUI 08638408900120210016101.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se vinculó a los Sres. Andrés José Molina Echeverría, y María Alejandra Echeverría Romero. ^{Véase nota1}

El 18 de abril de 2024 memorial parte accionante suministrando información. ^{Véase nota2}

El 19 de abril de 2024, se recibe Informe del Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De Igual forma remite el Expediente. ^{Véase}

^{nota3}

El 22 de abril de 2024, se recibe memorial del Sr. Andrés Molina. ^{Véase nota 4}

El 23 al 29 de abril de 2024, recibe memorial de la parte accionante. ^{Véase nota5}

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 9 Ibidem.

³ Ver folios 16 al 17 Ibidem.

⁴ Ver folios 18 al 19 Ibidem.

⁵ Ver folios 20 al 27 Ibidem.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Radicación Interna: T-2024-00246

Código Único de Radicación: 08001221300020240024600

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo y de serlo determinar si el Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, le vulneró algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, que se ordene dejar sin efecto la decisión de segunda instancia adoptada el 19 de diciembre de 2023, dentro del proceso Verbal de Simulación de Venta de Bien Inmueble, iniciado por el Sr. Andrés José Molina Echeverría, contra los Sres. María Alejandra Echeverría Romero y Leonel José Domínguez Valencia, radicado bajo el numero interno No 2023- 00036 y CUI 08638408900120210016101.

El único reparo efectuado frente a esa decisión es la de una indebida motivación por cuanto que Juzgado no estudió las expresas razones de inconformidad expuestas ante la sentencia de primera instancia, fundamentándose en un aspecto factico que no es cierto.

Dado que frente a este tipo de sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito no procede recurso ordinario alguno resulta procedente el análisis de la decisión proferida por el Juzgado Primero de esa Categoría de Sabanalarga y tal y como está redactado ese fundamento factico no se aprecia a primera vista que él encuadre en alguna de las causales del Recurso Extraordinario de Revisión.

De la revisión al Links de Expediente del Proceso Verbal de Simulación de Venta de Bien Inmueble, radicado bajo el numero interno No 2023- 00036 y CUI 08638408900120210016101, en lo pertinente se precisa que la decisión adoptada por el Juzgado accionado se practicaron las pruebas decretadas, dándole la valoración probatoria a los documentos allegados al expediente sin separarse de los hechos probados, por lo cual la Sala no considera que la misma sea inadecuada e irrazonable.

Se argumenta que en ambas instancias y el memorial de sustentación del recurso de apelación ante el Superior Funcional se alegó que el demandante Andrés José Molina Echeverría, no tenía la calidad de acreedor de la demandada María Alejandra Echeverría Romero cuando ella celebró el negocio de compraventa (septiembre de 2017) con Leonel José Domínguez Valencia, ahora accionante. Y que a pesar de ello y sin efectuar un pronunciamiento frente a ese reparo, la Juez de Segunda instancia se fundamentó en que el señor Molina Echeverría si tenía la calidad de acreedor de Echeverría Romero al momento de esa negociación

En los antecedentes de la sentencia de segunda instancia (folios 7-14) se transcribe a extenso los reparos del memorial de sustentación del recurso ante el Juzgado del circuito que concluyen en el interrogante de “¿existía una obligación preexistente a favor del demandante al momento de suscribirse el contra de compraventa demandado como simulado?” y, sin embargo, luego, en sus consideraciones (a folios 15-16) véase nota ⁶ procede a estudiar esa

⁶ Archivos “06SustentacionRecursoApelacion20230803” y “13SentenciaConfirmaApelacion20231219”

temporalidad, pero solo hace referencia a las fechas de las escrituras publicas de transferencia del dominio del 15 de septiembre de 2017 y 23 de octubre de 2018, sin mencionar la fecha de creación de la obligación del demandante y sin entrar a analizar si efectivamente entre esas fechas existía la circunstancia de hecho que unas fueran primeras que la otra.

Por lo que realmente se aprecia que, en este caso, existe un vacío en la motivación de las consideraciones de la sentencia de segunda instancia que desconoce lo establecido en los apartes de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, que señalan:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Por lo que se debe conceder el amparo pretendido, para que la Jueza estudie ese punto en concreto, sin que le corresponda al Juez Constitucional, entrar a indicar en qué sentido ha de resultar finalmente las conclusiones de ese estudio

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Conceder el amparo al debido proceso en la presente acción de tutela iniciada por el Sr. Leonel Domínguez Valencia, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Sabanalarga, acorde con las motivaciones que anteceden. Y en consecuencia:

Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga dentro del proceso Verbal de Simulación de Venta de Bien Inmueble, iniciado por Andres Jose Molina Echeverria contra María Alejandra Echeverria Romero y Leonel José Domínguez Valencia

Se ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir una nueva sentencia en que se estudie el reparo concreto del accionante sobre si “existía o no una obligación preexistente a favor del demandante al momento de suscribirse el contra de compraventa demandado como simulado”, con el análisis de las fechas en que se realizaron los correspondientes hechos.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Radicación Interna: T-2024-00246

Código Único de Radicación: 08001221300020240024600

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e599f844de139d96ea194069cb906ab32f4271992f2d3f0989bed044ab3a7d0**

Documento generado en 30/04/2024 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>